

Núm. 5166
13 de noviembre de 1994 10:15 A.M.
Fecha
Aprobado: Baltasar Corrales del Río

CERTIFICACION Por: *Linda LaPulsa*
Secretaria de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

Yo, GLADYS BATISTA TORRES, mayor de edad, soltera, Abogada y Secretaria de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, CERTIFICO: Que el texto que sigue es copia fiel y exacta de la Resolución Número 94-44, aprobada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en su reunión ordinaria celebrada el día 1 de noviembre de 1994.

RESOLUCION NUMERO 94-44

- POR CUANTO** : El Reglamento Tarifario de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico contempla en su Sección E-12, Escala de Tarifas para Servicios Básicos Número XII, Depósitos, los términos y condiciones bajo los cuales se fijará y reembolsará el monto del depósito retenido a los clientes del servicio telefónico.
- POR CUANTO** : A partir de la fecha de efectividad de esta enmienda el tipo de porciento (%) de interés que devengarán los depósitos retenidos por la Compañía será revisado anualmente por el Departamento de Finanzas para ajustarlo a las fluctuaciones del mercado.
- POR CUANTO** : El Departamento de Finanzas anualmente notificará a la Junta de Gobierno el tipo de interés a fijar y la metodología utilizada para establecer el mismo.
- POR CUANTO** : La Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1986, requiere la celebración de Vistas Públicas, cuando se afecte un servicio básico y esencial.
- POR CUANTO** : Esta enmienda tarifaria tendrá un impacto mínimo en nuestros clientes y la misma no afecta la prestación de los servicios básicos y esenciales.
- POR TANTO** : RESUELVA, aprobar el proyecto de enmiendas a la Sección E-12 del Reglamento Tarifario de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, según propuesto en esta fecha.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente certificación y le estampo el sello de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, hoy día 2 de noviembre de 1994.

Gladys Batista
SECRETARIA

AUTORIDAD DE TELEFONOS DE PUERTO RICO

CUARTA REVISION - A.T. de P.R. - Pág. Núm. E-12-1

Cancela TERCERA REVISION - A.T. de P.R. - Pág. Núm. E-12-1

ESCALA DE TARIFA PARA SERVICIOS BASICOS NUM. XII

DEPOSITOS

BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga por la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 25 del 6 de mayo de 1974, Artículo 7, inciso (b) y (m).

I. General

A. La Compañía podrá requerir un depósito, bajo las condiciones contenidas en este Reglamento, en los siguientes casos:

1. En el caso de nuevos solicitantes de servicio telefónico, en instalaciones de servicio temporero o en casos donde el crédito del solicitante sea insuficiente o la solvencia económica no sea la adecuada.
2. En el caso de clientes cuyo servicio sea suspendido por falta de pago.
3. En el caso de un cliente que aumente sus facilidades telefónicas hasta el punto en que sus rentas básicas aumenten al doble o más.
4. En el caso en que el crédito de un cliente sea afectado adversamente, ya sea por cambios en los hábitos de pago del mismo, o porque se adquiriera información confidencial del crédito adverso del cliente en particular.

Emitida por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en: 1 NOV 1994

Efectiva en: 12 ENE 1995

ESCALA DE TARIFA PARA SERVICIOS BASICOS NUM. XII

DEPOSITOS

I. General (Cont.)

B. Montante del Depósito

1. Nuevos solicitantes cuyo buen crédito sea reconocido - El depósito se señala en la Sección I.E de esta tarifa.
2. Nuevos solicitantes cuyo crédito sea insuficiente o solvencia económica no sea adecuada - El depósito será dos veces los cargos por servicio local y de larga distancia del mes promedio basado en el tipo o clase de negocio para el cual se solicita el servicio.
3. Instalaciones de servicio temporero - El depósito será dos veces los cargos por servicio local y de larga distancia del mes promedio basado en el tipo o clase de negocio para el cual se solicita el servicio.
4. Clientes cuyo servicio sea suspendido por falta de pago o cuyo crédito sea afectado adversamente - El montante del depósito no será mayor de dos veces los cargos por servicio local y de larga distancia (incluyendo llamadas ultramarinas, pero excluyendo cargos por anuncios de guía) del mes promedio basado en el período de los últimos seis meses de facturación del cliente.

ESCALA DE TARIFA PARA SERVICIOS BASICOS NUM. XII

DEPOSITOS

I. General (Cont.)

C. Intereses Sobre Depósitos

El depósito prestado por el cliente devengará interés simple al tipo de por ciento (%) de interés que de tiempo en tiempo fije la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico. Dichos intereses se computaran desde la fecha en que el cliente hace el depósito hasta la fecha en que el mismo se devuelva al cliente. A discreción de la Compañía el interés devengado será pagado al cliente o acreditado a su cuenta cuando las circunstancias lo ameriten.

(C)

D. Devolución del Depósito

La Compañía devolverá un depósito más intereses acumulados bajo las siguientes condiciones:

1. A requerimiento del cliente cuando el servicio del cliente no haya sido suspendido por falta de pago por doce (12) meses consecutivos. Dicha devolución se hará dentro del término de sesenta (60) días después de su requerimiento por el cliente.
2. Cuando el servicio es descontinuado por la Compañía o a solicitud del cliente, excepto que cuando haya cargos adeudados a la Compañía por concepto de servicio telefónico el depósito será aplicado contra dichos cargos, y cualquier exceso de dicho depósito será devuelto.
3. El depósito también podrá ser devuelto a discreción de la Compañía, en cualquier momento.

ESCALA DE TARIFA PARA SERVICIOS BASICOS NUM. XII

DEPOSITOS

I. General (Cont.)

E. Efecto del Depósito

El hecho de que un depósito haya sido prestado con la Compañía en ninguna manera relevará al cliente del cumplimiento con los reglamentos de la Compañía en cuanto al pronto pago de las facturas a su presentación, ni constituirá una renuncia o modificación de las prácticas regulares de la Compañía, que proveen para la suspensión de servicio por falta de pago de cualquier cantidad adeudada a la Compañía por concepto de servicios prestados o a ser prestados.

A continuación se detallan los depósitos mínimos aplicables a las escalas de tarifas para servicios de área local.

<u>Clase de Servicio</u>	<u>Depósito Mínimo</u>
Negocio	\$50.00
Residencial	20.00
Cuadro Privado y otro	
Equipo Misceláneo	(1)
Otros servicios especiales, a menos que se disponga lo contrario	(1)

(E)

(E)

(1) Dos veces la renta básica mensual

Emitida por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en: 1 NOV 1994

Efectiva en: 12 ENE 1995